



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Hacienda y Sector Público

Secretaría General Técnica

Propuesta: Proyecto de Ley del Principado de Asturias .../2012, de ... de ..., de medidas urgentes en materia de personal, tributaria y presupuestaria.

TITULO I **Disposiciones modificativas**

Artículo 1. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública.*

La Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública, queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El artículo 72 queda redactado como sigue:

“Art. 72.

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar durante cada año natural, de vacaciones retribuidas en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Dos. El artículo 73 queda redactado como sigue:

“Art. 73.

1. Se concederán permisos retribuidos a los funcionarios públicos en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. En materia de permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género, se concederán, al menos, los permisos regulados en el artículo 49 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público”.

Tres. El artículo 75 queda redactado como sigue:

“Art. 75.

1. Se complementarán las prestaciones que perciba el personal funcionario al servicio de la Administración del Principado de Asturias incluido en el Régimen General de Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal de acuerdo con los siguientes límites:

a) Cuando se trate de una incapacidad temporal por contingencias comunes, siempre que no haya hospitalización, ni intervención quirúrgica ni la incapacidad derive de un embarazo, durante los tres primeros días, se reconoce un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

b) Desde el cuarto día de la situación de incapacidad por contingencias comunes y hasta el vigésimo día, ambos inclusive, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero, inclusive, se reconoce una prestación equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

d) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, y por las contingencias comunes que generen hospitalización, intervención quirúrgica, o deriven de un embarazo, así como aquellas otras situaciones que reglamentariamente se puedan determinar con carácter excepcional y debidamente justificado en supuestos relacionados con la protección de la salud, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el período de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.”

TÍTULO II

Medidas urgentes para la contención del gasto público

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas en materia de función pública

Artículo 2. *Paga extraordinaria de diciembre de 2012 de los miembros de los órganos auxiliares del Principado de Asturias, de los miembros del Consejo de Gobierno, de los altos cargos de la Administración del Principado de Asturias, directores de Agencia y equivalentes.*

El Procurador General, Adjunto y Secretario General; Síndico Mayor, Síndicos, Secretario General de la Sindicatura de Cuentas; Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo Consultivo; Presidente, Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y asimilados de la Comunidad Autónoma, así como los Directores de Agencia y equivalentes, a los que se refieren los artículos 16, 17,18 y 19 de la Ley del Principado de Asturias 12/2010 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2011, verán reducidas sus retribuciones en las cuantías

que les hubiesen correspondido percibir en el mes de diciembre de 2012 en concepto de paga extraordinaria o equivalente.

Artículo 3. Suspensión de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

1. Como medida coyuntural de contención del gasto público, se suspende hasta el 1 de enero de 2015 para el personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública, la previsión relativa a la prolongación de la permanencia en el servicio activo contemplada en el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior al personal que a la fecha de su jubilación forzosa no haya cumplido el periodo mínimo de cotización para causar derecho a la pensión de jubilación. En este caso podrá prolongar su permanencia en el servicio activo hasta que complete el referido periodo y, como máximo, hasta el cumplimiento de los setenta años de edad. El interesado deberá solicitar la autorización de permanencia en el servicio activo con una antelación mínima de dos meses antes de la fecha de jubilación.

3. El personal funcionario docente no universitario podrá prolongar su permanencia en el servicio activo hasta la finalización del curso académico en el que cumpla la edad de jubilación forzosa.

Artículo 4. Supresión del complemento de alto cargo

Se suprime el derecho a la percepción por parte de los empleados públicos del incremento del complemento de destino correspondiente a su grado personal o al nivel de su puesto, en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino o concepto equivalente, que la Ley de presupuestos del Principado de Asturias fije anualmente para los puestos de director general, establecido en el artículo 49.8 y en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
Medidas en el ámbito sanitario

Artículo 5. Modificación del régimen de exención de guardias a efectuar por el personal facultativo del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

La exención de la realización de guardias para el personal facultativo del Servicio de Salud del Principado de Asturias se desarrollará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La edad mínima para el acceso al régimen de exención de guardias médicas por razón de edad se establece en 55 años. Cumplida dicha edad, el facultativo podrá solicitar la exención de realización de guardias médicas en los términos establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen.

2. La exención en la realización de guardias médicas no supone la autorización de actividad adicional alternativa.

3. Las exenciones de guardia que al amparo de la norma aplicable se soliciten con motivo del reconocimiento de una reducción de jornada, sólo podrán ser autorizadas cuando la reducción sea superior a un tercio de la jornada.

Artículo 6. Adaptación del régimen de jubilación forzosa al del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

1. El Servicio de Salud del Principado de Asturias declarará de oficio la jubilación forzosa del personal estatutario cuando cumpla la edad que, en cada momento, prevean las normas reguladoras del régimen general de la seguridad social para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, sin coeficiente reductor por razón de la edad.

2. Asimismo, a esa misma edad se declarará por el órgano que tenga atribuida la competencia, la jubilación del personal funcionario de las instituciones sanitarias públicas.

3. La aplicación de la anterior medida tendrá carácter general y sólo podrá exceptuarse para el personal estatutario, aplicando el régimen de prórroga previsto en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de noviembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en los supuestos de falta de cotización para causar derecho a la pensión de jubilación al momento de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

4. Asimismo, podrá excepcionarse el régimen de jubilación forzosa en relación con el personal estatutario cuando exista carencia justificada de profesionales con la especialización y competencias requeridas, cuando concurren necesidades asistenciales de imposible cobertura o cuando se trate de profesionales de muy alta y especial cualificación en su desarrollo profesional, mediante la aplicación del régimen de prolongación voluntaria en el servicio activo regulado a su vez en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

En todo caso, el número de profesionales incluidos en esta excepcionalidad no podrá superar el 10 por 100 del total de jubilaciones producidas en la misma categoría profesional en el año natural inmediatamente anterior.

5. Quedarán sin efecto las excepciones al régimen de jubilación forzosa que permanezcan vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente ley, siempre que no concurren las circunstancias a que se hace mención en los apartados 3 y 4 del presente artículo. Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación el día primero del mes siguiente al del día de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 7. Vacaciones y permisos del personal estatutario y funcionario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

1. El personal estatutario y el personal funcionario que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, tendrá derecho a disfrutar durante cada año natural, vacaciones retribuidas en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Igualmente, el personal mencionado en el apartado anterior, tendrá derecho a disfrutar de los permisos regulados en el artículos 48 y ,al menos, de los previstos en

el artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 8. Incapacidad temporal del personal estatutario.

Los complementos de la prestación que perciba el personal estatutario en los supuestos de incapacidad temporal, se regirán por lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública y normativa reglamentaria de desarrollo.

**CAPÍTULO TERCERO
Medidas en el ámbito educativo**

Artículo 9. Sustituciones del profesorado

1. En los centros docentes públicos el nombramiento de profesorado por sustitución transitoria del personal docente se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

2. La Consejería competente en materia de educación solo financiará las sustituciones del profesorado en los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos cuando hayan transcurrido diez días lectivos desde la situación que haya dado lugar a la sustitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Artículo 10. Extensión de los nombramientos del personal funcionario interino docente y de los contratos de profesorado especialista

1. Todos los nombramientos vigentes de funcionarios docentes interinos así como los que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se extenderán desde la fecha de inicio del servicio y, como máximo, hasta el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones.

2. Todos los contratos de profesorado especialista vigentes y los que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se extenderán desde la fecha de inicio del servicio y como máximo hasta el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones.

Artículo 11. Extensión de los nombramientos del profesorado de religión que no tenga carácter indefinido

Todos los contratos vigentes de profesorado de religión que no tengan carácter indefinido y aquellos que se formalicen sin carácter indefinido que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se extenderán desde la fecha de inicio del servicio y como máximo hasta el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones.

Artículo 12. *Retribuciones del profesorado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos*

1. Las retribuciones del profesorado de los centros privados sostenidos con fondos públicos, salarios del personal docente, incluidas cargas sociales y gastos variables serán las establecidas en los módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados, que se recogen anualmente en los presupuestos generales del Estado.

2. Con efectos de 1 de enero de 2012, las retribuciones del profesorado de los centros privados sostenidos con fondos públicos, salarios del personal docente, trienios y complementos salariales con cargo al módulo de gastos variables, serán las derivadas de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados establecidos por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, en la redacción dada por la Disposición final décima, dos, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Artículo 13. *Suspensión de incentivos a la jubilación parcial en el ámbito de la enseñanza concertada*

Como medida coyuntural de contención del gasto público, a partir del 1 de septiembre de 2012 se suspende el derecho a percibir los incentivos a las jubilaciones parciales contemplados en los correspondientes acuerdos suscritos por la Administración del Principado de Asturias con las organizaciones sindicales y patronales del sector.

Disposición transitoria primera. *Régimen de aplicación en materia de vacaciones y permiso por asuntos particulares.*

Lo dispuesto en la presente ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, no impedirá que el personal disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de las autorizaciones de prolongación de la permanencia en el servicio activo vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.*

El personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley permanezca en servicio activo con la edad de jubilación forzosa ya cumplida, dispondrá de un plazo de tres meses para poner fin a dicha situación y solicitar su jubilación, o solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo por no haber cumplido el período mínimo de cotización para causar derecho a la pensión de jubilación, en caso de encontrarse en esta situación. Transcurrido el referido plazo sin haberse formulado solicitud, la Administración declarará de oficio su jubilación forzosa.

Disposición transitoria tercera. Régimen de aplicación en materia de incapacidad temporal.

De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, esta regulación no será de aplicación a los empleados públicos que a fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley se encontrasen en la situación de incapacidad temporal.

Disposición transitoria cuarta. Autorizaciones de exención de guardias vigentes

En el plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se procederá a adaptar las situaciones de autorización de exención de guardias vigentes a los nuevos criterios que, en materia de actividad complementaria, se establecen en esta norma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular:

1. De la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública.

- a) El artículo 49.8
- b) El artículo 74
- c) La Disposición Adicional Duodécima

2. Del Decreto 6/2004, de 22 de enero, por el que se regula el régimen de jornada, horario permisos, licencias y vacaciones del personal de la Administración del Principado de Asturias los siguientes preceptos:

- a) El apartado 1 del artículo 8.
- b) Los apartados 3 y 5 del artículo 11.
- c) El artículo 12, excepto el apartado 2 c).
- d) El artículo 15.
- d) El artículo 16.

e) El último inciso del artículo 19 relativo a los permisos retribuidos para la preparación de exámenes liberatorios.

3. La Resolución de 20 de enero de 1997, de la Consejería de Cooperación, por la que se aprueban normas para la aplicación de la prolongación en el servicio activo de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
